

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 01421 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	EDNA LUCIA OSORIO VALENCIA
EJECUTADO	LUIS GILDARDO OSORIO VALENCIA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandante EDNA LUCIA OSORIO VALENCIA, este despacho judicial le hace saber a la misma que el presente proceso es de menor cuantía, por tanto, requiere de la asistencia de un apoderado judicial o que coadyuve la petición.

Por lo anterior, no se accederá a dar por terminado el proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1421

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
7b2520f68a9a2c4fe8916ffd1b0822928a9957cc3d186a4ae43ed575b49a033b

Documento generado en 14/10/2021 01:49:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1421

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se	RADICADO	05001 40 03 008 2019 00755 00
	PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
	EJECUTANTE	BLANCA BERTA BAENA CASTRILLON
	EJECUTADO	GUSTAVO ANTONIO BAENA CASTRILLON Y OTROS
	ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO ORDENA OFICIAR

accede a lo solicitado por la apoderada demandante, en ese sentido se ordena expedir oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que realice la respectiva inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5072843. Líbrese el respectivo oficio y envíese por la Secretaría del despacho de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ba7d0b48f652632362108d814746a1337f7372d294b074378177b33a2485e6

Documento generado en 14/10/2021 01:49:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 14 de octubre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00798 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	CAROLINA BLANQUICETT MEZA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Interlocutorio	292

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, donde **solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con la anotación de que la obligación continua vigente, sin que haya ningún tipo de sanción, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de las cuotas en mora adeudadas en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de CAROLINA BLANQUICETT MEZA, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con la anotación de que la obligación continua vigente.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciense si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes de las cuotas en mora, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd5ee6066805f0da7e3a6a0b38f195bad35d79ddcc98ffdd6e91c751a9a378b

Documento generado en 14/10/2021 01:10:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00837 00

Asunto: Embargo y oficia

En atención al escrito que antecede, se procede con la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con los artículos 593, 595, y 599 del C.G.P, y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE;

DECRETAR el embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA C.C. 43.613.860** al servicio del señor LUIS CARLOS OSORIO GRANDA. Ofíciase.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00837-00**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a720ff75f0b8ad6e225134afb25f46dc51fbfa06af1cd0907d1257191ba4df

Documento generado en 14/10/2021 01:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00837 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$160.000
TOTAL			\$160.000,00

CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$160.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00837 00

Asunto: Aprueba Liquidación y traslado crédito

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377e47abebc5a2781216db46bed31e0ec3631554f84f7aa1ae622df54418998b

Documento generado en 14/10/2021 01:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00218 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$589.282
TOTAL			\$589.282,00

QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$589.282,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00218 00

Asunto: Aprueba Liquidación y traslado crédito

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De igual forma, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44601d3ded931dad10e67bd51806ba2c213b5c0b1d21b592288f72fb64320f84

Documento generado en 14/10/2021 01:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00681 00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA
EJECUTANTE	DISPAPELES S.A.S.
EJECUTADO	BOLSAS Y DISEÑOS S.A.S MELISSA LEÓN GÓMEZ
ASUNTO	NO ACCEDE A TERMINACIÓN PAGO TOTAL

Procede este despacho judicial a revisar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, y observa que, en el poder otorgado a la misma no se le confirió facultades para recibir. Por esta razón, esta dependencia no accederá a la solicitud de terminación presentada, hasta tanto aporte poder para ello. Esto de conformidad con el art 461 del CGP el cual reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Por lo que el despacho

RESUELVE

Rechazar la solicitud de terminación, por las razones expuestas

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01dc1ba3bd5795c208c351b3aaec8c4a95e16a10d38d7478dbdc676dffa992b**
Documento generado en 14/10/2021 12:34:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0966 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARIA SALAZAR DIOSA
ASUNTO	NO ACCEDE A REFORMA

Solicita la parte actora en el escrito que antecede **reformular** la demanda a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada LINA MARIA SALAZAR DIOSA, en el sentido de que el valor del capital adeudado por la demandada en el pagaré N° 2980091899 es la suma de **\$21.216.280**.

Por lo anterior, este despacho judicial procede a estudiar dicha solicitud, y observa que la misma no se encuentra en un solo escrito, por lo que no se cumple con los presupuestos procesales del art 93 del CGP el cual reza:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23cd1bfc35b9e4b41eb27c47441a2d50fcbefebdb8f064a34dc6d12097a19c49

Documento generado en 14/10/2021 12:32:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00988 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
DEMANDADO	EQUIPOS ALKYCON S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término legal oportuno para ello, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado, esto es, factura de venta cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** a favor de **VANESSA MONSALVE GÓMEZ** y en contra de **EQUIPOS ALKYCON S.A.S** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- a) Por la suma de \$ **126.183** como capital correspondiente a la factura de venta N° **3826**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$ **230.577** como capital correspondiente a la factura de venta N° **3843**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de octubre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$ **1.422.478** como capital correspondiente a la factura de venta N° **3865**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de noviembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de \$ **973.194** como capital correspondiente a la factura de venta N° **3890**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$ **\$630.740** como capital correspondiente a la factura de venta N° **3910**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **02 de febrero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$ **937.904** como capital correspondiente a la factura de venta N°3932, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de febrero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$ **446.950** como capital correspondiente a la factura de venta N° **3954**, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$ **690.670** como capital correspondiente a la factura de venta N° 3978, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **17 de abril de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$ **1.530.678** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4002, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de mayo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$**1.030.153** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4026, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de junio de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

- k) Por la suma de \$ **1.346.395** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4049, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **17 de julio de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- l) Por la suma de \$ **850.320,50** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4074, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **1 de septiembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$ **2.173.022** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4098, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **2 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- n) Por la suma de \$ **2.629.435** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4129, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **1 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de \$ **1.434.819,50** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4155, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **2 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.
- p) Por la suma de \$ **1.428.735** como capital correspondiente a la factura de venta N° 4179, más los **intereses moratorios** causados que serán liquidados al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el **16 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de octubre de 2021, se constató que la Dra. **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA** con C.C **1020411101** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **695118**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **LILIA NATHALIA MONTES HERRERA** con T.P **219757** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2441409d39e206b16922006b6558535046a7d2af9f01d835c31f3dd9376a6ab

Documento generado en 14/10/2021 10:19:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 01086 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	BELGICA MARIA PÈREZ MUNERA C.C. 1.128.400.549
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 293 de 2021
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS –CONALBOS-, a petición del deudor BELGICA MARIA PÈREZ MUNERA C.C. 1.128.400.549, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora BELGICA MARIA PÈREZ MUNERA C.C. 1.128.400.549, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a Jorge Ruiz López, ubicado en la Calle 46 47 63 de Bello, teléfonos 2753347-2753523-3113081347, correo electrónico abogadojorgeruiz@hotmail.com.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor BELGICA MARIA PÉREZ MUNERA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f98006882875a37a171d9561442265cbc2a9f75c7b772b4e446d1c2d525fe63

Documento generado en 14/10/2021 12:34:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01092 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación, identificada con NIT No 830512162-3 en contra de YULY KATHERINE PINZÓN BAUTISTA, C.C. No 1012337483, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS ML (\$907.529.00), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ titular de la TP N° 80.345 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.367 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d736c08b58b79f42b25e2acafcf87fc7d97e4c73ec421b05f1beac24e8a46**
Documento generado en 13/10/2021 04:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01140 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” NIT: 830.512.162-3** contra **JUAN FERNANDO RAMÍREZ LONDOÑO C.C. 8.128.851** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$281.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de AGOSTO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de octubre de 2021, se constató que **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. 43.469.471**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **693.858**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ T.P. 80.345** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead8f26bb86459e230a197d1193a04e00373de0611c256712286112c3aff0652

Documento generado en 14/10/2021 01:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01146 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **SMX-249** en favor de **BANCO W S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante **MAURICIO OCHOA C.C. 71.213.302.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en la oficina del BANCO W S.A., ubicada en la dirección CALLE 51D 61-94 PARQUEDERO LA FERIA DE LOS TAXIS.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALBA LUZ RÍOS RÍOS T.P. 248.416** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de OCTUBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **694718.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723d8879ece46fb3db58104e41b6907c910d283fedff672bf3607ec01728d185

Documento generado en 14/10/2021 01:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01155 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU NIT: 890.907.752-3** en contra de **JORGE ISIDRO LÓPEZ APARICIO C.C. 6.569.528** y **SAYIRA SABRINA SALGADO PATERNINA C.C. 25.890.348** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$874.600,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de MARZO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$874.600,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2019, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de ABRIL de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$409.399** como valor adeudado por concepto servicios públicos, correspondiente al consumo del mes de marzo de 2019, acreditados por la parte demandante mediante comprobante N° de pago 713305524-13. Mas los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera desde el 3 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$148.422** como valor adeudado por concepto servicios públicos, correspondiente al consumo de mes de abril de 2019, acreditados por la parte demandante mediante comprobante N° de pago 719626295-55. . Mas los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera desde el 2 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica**

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JULIAN DAVID SALAZAR MARIN T.P. 324.965** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de octubre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **695.173**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67fa9a3a1bddecfbbc2187b81509d1a6a86bd27b1144f69c02e92b388f0ab80

Documento generado en 14/10/2021 01:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01158 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”** NIT: **830.512.162-3** contra **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZÓN C.C. 1.095.914.430** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.245.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de AGOSTO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de octubre de 2021, se constató que **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. 43.469.471**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **693.858**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ** T.P. 80.345 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13687858cc540d75e8bd9a86f2ca155f2ca89d0bec1ebf1c88565ad33afd2bde

Documento generado en 14/10/2021 01:18:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**